JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)[i].

Proceso: **A.G. 11001333502220220000700**
Demandante: **MARYORI YOSELIN CALDERA BELMONTE**
Demandado: **NACIÓN – POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**
Controversia: **REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO**

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se dispone decidir si se avoca la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

MARYORI YOSELIN CALDERA BELMONTE, a través de apoderado judicial, promueve acción de grupo con la que pretende la reparación de perjuicios morales causados a un grupo por el fallecimiento de ISMAEL JOSÉ CALDERA BELMONTE, presuntamente ocasionados por la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, debido a las lesiones externas e internas realizadas al causante cuando se encontraba privado de la libertad.

CONSIDERACIONES

De la lectura de las pretensiones se observa que el conocimiento del presente proceso debe ser asumido por un Juzgado Administrativo de la Sección Tercera, habida cuenta que, en Bogotá, D.C., los Juzgados Administrativos se encuentran organizados por secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignada a los despachos de cada sección de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Así lo dispone el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura:

> *"ARTÍCULO QUINTO.- En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos: 5.1.- Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho".*

Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, "Por medio del cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo", dispone:

> *"ARTICULO 18: Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones: 1 Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 20 DE AGOSTO DE 2020 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.*

(…) SECCIÓN SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral (…).

(…) SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.

2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.

3. Los de naturaleza agraria.".

Conforme lo anterior, es claro que a la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá le corresponde conocer de aquellos procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral.

Ahora bien, el principio de especialidad previsto en la norma en cita, debe aplicarse también al medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo, siendo necesario identificar si el daño proviene de un hecho, omisión o presunta ilegalidad de un acto administrativo y así evidenciar cuál es la sección que debe asumir el conocimiento de la acción.

Así las cosas, examinadas las pretensiones y la situación fáctica, se advierte que el sub lite lejos de ocuparse de temas de contenido laboral, versa sobre la reparación de perjuicios morales causados a un grupo familiar por la presunta responsabilidad del Estado en el fallecimiento de un recluso en establecimiento carcelario, en consecuencia, este Juzgado carece de competencia para conocer el presente asunto.

De esta forma, tratándose de la declaración de responsabilidad del Estado por la muerte de una persona privada de la libertad, es claro que el competente para conocer de la presente acción es un Juzgado Administrativo de la Sección Tercera, por cuanto a dicha sección le ha sido asignada dicha competencia.

Por tanto, siendo competente la Sección Tercera de los Juzgados Administrativos de Circuito Judicial de Bogotá, D.C., conforme lo dicho en precedencia, se ordenará la remisión de las diligencias a dichos juzgados para lo de su cargo.

En el evento de que no se acepten los argumentos expuestos en esta providencia y alusivos a nuestra carencia de competencia, se propone desde ya conflicto negativo de competencias, el que debe dirimirse como lo dispone el inciso 4 del artículo 158 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

RESUELVE:

Primero: **DECLARAR** que este Juzgado carece de competencia para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: En virtud de lo anterior, por Secretaría del Juzgado, **REMITIR** las diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Tercera -Reparto-, para lo de su cargo.

Tercero: En el evento de que se disienta de lo aquí ordenado, se propone conflicto negativo de competencias, en los términos del inciso 4 del artículo 158 del C.P.A.C.A. y con fundamento en las razones consignadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 022 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
10b415c813bb4f022ff7bb065061d8b3ecce4fbad96aac4284f296af9bbc8e17
Documento generado en 17/01/2022 07:12:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[i] Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **18 DE ENERO DE 2022,** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.